

RECOMENDACIÓN NÚMERO 67/2008
QUEJOSO: SERGIO COMI PIO
EXPEDIENTE: 8060/2008-I

C. SEBASTIÁN RAMOS PALACIOS.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL
XOXTLA, PUE.
P R E S E N T E.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 13 fracciones II y IV, 44, 46 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 8060/2008-I, relativo a la queja que formuló Sergio Comi Pio, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 21 de agosto de 2008, a las 18:10 horas, este Organismo tuvo conocimiento mediante comparecencia, de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales de Sergio Comi Pio, cometidos en su agravio por elementos de la Policía Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla, quien en síntesis expuso lo siguiente: *“...Que el día 13 de agosto del año en curso, como a las 22:00 horas, me dirigía a mi domicilio ya mencionado, en compañía de los Señores Gerardo Juárez y Bulmaro Pérez González, haciendo parada en la tienda denominada Casa López siendo propietario el señor Jaime López, atendiéndonos éste personalmente y al que le pedimos 3 cervezas, en ese momento llegaron 5 elementos de la Policía Municipal de Xoxtla, diciéndonos que estábamos detenidos por haber escandalizado en la vía pública, a lo que respondimos que no era cierto, interviniendo el dueño del negocio, diciéndoles que nos dejaran en paz, ya que no estábamos haciendo nada, pero sin hacerle caso procedieron a detener a mis acompañantes y al suscrito no me pudieron detener solo me*

desgarraron mi ropa, quedándome en el interior de la tienda, posteriormente salí a dialogar con los policías, en ese momento llegaron 3 policías más y me detuvieron, siendo conducido a la Comandancia de la Policía Municipal de Xoxtla, al llegar cerraron las puertas y corrieron las cortinas de la ventana, apagaron la luz y entre 5 elementos me empezaron a golpear con manos y pies en la espalda, las piernas y el estómago, posteriormente me pusieron de rodillas, pidiéndome mis pertenencias a lo que accedí y al buscar mi teléfono celular, no lo encontré y en ese momento un policía me aventó la funda del celular, diciéndome “sabes que, tú no traías ni madres de celular” exigiéndome que firmara un recibo en que aparecían descritas mis pertenencias, faltando el celular, y que si no firmaba me iba a ir peor, no teniendo otra opción mas que firmar dicho recibo, posteriormente me pasaron a los separos y siendo aproximadamente las 00:15 horas del 14 de los corrientes, me sacaron de la celda y me condujeron con el Director de Seguridad Pública de Xoxtla, preguntándome que era lo que había pasado, a lo que respondí que en ese momento no hablaría con él, procediendo a introducirme a mi celda, siendo aproximadamente las 11:00 horas del 14 de los corrientes, llegaron mis padres a la Comandancia de la Policía Municipal para preguntar cual era mi situación y si había que pagar alguna multa, por lo que me sacaron de la celda y me condujeron ante el Director de Seguridad Pública y el Regidor de Gobernación de Xoxtla, estando presente mi mamá también, por lo que procedí a explicarles lo sucedido, diciéndome el Director que no podía aclararse algo hasta el día 15 de los corrientes en que estarían los policías que me detuvieron, por lo que me dijo que me esperaba ese día a las 10:00 horas, dejándome en libertad, en el día y hora mencionado me presenté a la Comandancia como se me indicó y estaban presentes en ese momento el Regidor de Gobernación, el Contralor y el Director de la Policía Municipal, éste último me pidió les explicara lo que había pasado, por lo que procedí a explicarles diciéndole lo antes narrado, a lo que me contestó, que sus policías le reportaron que nosotros agredimos primero, a lo que respondí que era mentira mostrándole la marca de los golpes, diciéndome que si tenía testigos, a lo que respondí que si y era el señor del negocio “Casa López”, diciéndome que lo irían a traer, al poco rato llegó el señor López y les explicó, que no hubo agresión de nuestra parte y si de parte de los policías e incluso no permitió que entraran a su tienda, diciéndoles

también que les advirtió que si rompían un vidrio lo tenían que pagar, contestándole un policía que no había problema que lo pagaba, mandando a traer al Comandante de la Policía Municipal y a otro elemento más, personas que reconocí como las que me habían golpeado entre otros, por último le dije a las autoridades presentes que denunciaría los hechos, a lo que me respondieron que estaba en mi derecho y que el Ayuntamiento de Xoxtla se haría cargo de los gastos médicos, entregándome el RFC del H. Ayuntamiento para que se facturaran las recetas médicas y así lo hice, resultando que el pasado viernes 15 de los corrientes, por cuestiones de trabajo le pedí a la señora Judith Sánchez del Razo, presentara las facturas de los gastos médicos, diciéndole el Presidente Municipal de Xoxtla que se los entregara al Regidor de Gobernación, pero a pesar de que he acudido como 6 veces no lo he encontrado, informándome los policías en todas las ocasiones, que no se encontraba por estar de comisión en diversos actos, considero que se violaron mis derechos humanos por la ilegal detención, los malos tratos, golpes, robo, abuso de autoridad y las lesiones de que fui objeto, señalo como autoridad responsable de las violaciones antes citadas al Comandante de la Policía Municipal y los elementos que intervinieron en los hechos materia de la presente queja. ...”

EVIDENCIAS

1.- Queja formulada ante este Organismo por el C. Sergio Comi Pio, misma que consta en certificación de fecha 21 de agosto de 2008, practicada por un Visitador Adjunto de éste Organismo. (fojas 2 y 3)

Manifestación que en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en relación con los diversos 25 del mismo ordenamiento legal y 42 de su Reglamento Interno, tiene valor de indicio, hasta en tanto en cuanto no se halle concatenada con otras evidencias.

A manera de ilustración se cita la Tesis Jurisprudencial, VI.1o.J/46, VII, Mayo de 1991, Octava Época, visible a página 105, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y

texto siguiente:

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante”.*

2.- Certificación realizada en la misma fecha (21 de agosto de 2008), en la que un visitador adjunto adscrito a este Organismo dio fe de las lesiones que presentaba el C. Sergio Comi Pio, siendo las siguientes: 1.- Equimosis de aproximadamente 4 centímetros, en parte baja de la espalda lado derecho e izquierdo; 2.- Equimosis de 3 centímetros en la parte baja del costado derecho; 3.- Equimosis de 2 centímetros en muslo derecho parte alta; 4.- Refirió dolor en la boca del estómago; así también, se anexó a la presente diligencia gráfica de la topografía humana. (fojas 5 y 6)

Evidencia que como se verá más adelante se encuentra concatenada con otros medios de prueba que obran en autos y que determinan la certeza de las lesiones que presentó el C. Sergio Comi Pio.

3.- Por acuerdo de fecha 15 de septiembre de 2008, se radicó formalmente la presente inconformidad, calificándose de legal los hechos expuestos por el quejoso Sergio Comi Pio, consistentes en privación ilegal de la libertad, malos tratos, lesiones y robo, por parte de elementos de la Policía Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla.

4.- Oficio 236/2008, de fecha 24 de octubre de 2008, suscrito por el Presidente Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla, mediante el cual rindió el informe con justificación que le fuera requerido, quien en síntesis refirió: **“ES TOTALMENTE FALSO EL ACTO RECLAMADO Y POR LO TANTO NO VIOLATORIO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.”**; al que anexó copia certificada del parte de novedades de fecha 13 y 14 de agosto de 2008, del que se advierte que a las 22:05 horas del día 13 del mes antes mencionado fue detenido el quejoso Sergio Comi Pio, saliendo en libertad a las 10:22 horas del día 14 de agosto de 2008;

copia certificada de un recibo de pertenencias de fecha 13 de agosto de 2008, a nombre del quejoso Sergio Gómez (sic) Pio; Constancia de Hechos número 314/2008.SMX, de fecha 13 de agosto de 2008, presentada por el C. Salvador Solar Coyopol, ante la Agente Subalterna del Ministerio Público de San Miguel Xoxtla, por los delitos de ataques peligrosos y lesiones, en contra de quien resulte responsable. (fojas 21 a 29).

Informe que si bien tiene valor convictivo al haber sido emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, no justifica el actuar que tuvieron los elementos de la policía municipal de ese lugar, pues dicha manifestación únicamente constituye un indicio, sin que se encuentre concatenado con algún otro elemento de prueba (evidencia) como se verá en párrafos posteriores, al momento de emitir los razonamientos lógico-jurídicos.

5.- La documental pública consistente en copia certificada de todo lo actuado dentro de la averiguación previa 1510/2008/SPCHO, en la que constan las declaraciones de los testigos ofrecidos por parte del quejoso Sergio Comi Pio, así como las declaraciones de los Policías Municipales de San Miguel Xoxtla, Puebla. (visibles a fojas 33 a 218).

Diligencias que tienen valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 fracción II y 41 de la Ley de este Organismo, y con las cuales se acredita y corrobora el dicho del quejoso, respecto a los actos de los que fue objeto por parte de los elementos de la Policía Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla, en virtud de los cuales procedió a denunciar tales hechos ante la autoridad competente como lo es el Ministerio Público, indagatoria que aún se encuentra en etapa de investigación.

Al caso y a manera de ilustración, cabe citar la Tesis Aislada, XI, Mayo de 1993, visible a página 353, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

“MINISTERIO PUBLICO. AVERIGUACIÓN PREVIA. VALOR PROBATORIO QUE SE ATRIBUYE A SUS ACTUACIONES EN ESTA

ETAPA. NO ES VIOLATORIO DE GARANTIAS. *El hecho de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público formen parte del acervo probatorio que en un determinado momento servirá al juez para formar su convicción, no puede implicar una indefensión para el acusado. El Ministerio Público es una institución a la que constitucionalmente compete la averiguación de la comisión de delitos, pues dicha fase (averiguación) forma parte de la función persecutoria. Cuando el Ministerio Público integra la averiguación pre-procesal, llamada también averiguación previa, no actúa como parte, sino que lo hace cumpliendo con la función de averiguación que constitucionalmente le compete. Sus actuaciones son las de un órgano de autoridad que esté cumpliendo con una obligación legal, puesto que es el único legalmente facultado para investigar la posible comisión delictiva y es absolutamente racional el que la ley atribuya valor probatorio a tales actuaciones, pues si ningún valor se les pudiera atribuir, la averiguación resultaría inútil. Se rompería el principio de la igualdad de las partes en el proceso penal, si estando ya sujeto el Ministerio Público al imperio del juez dentro de la relación procesal, continuara practicando diligencias por propia iniciativa y a tales diligencias atribuyera la ley valor probatorio o el juez las tomara como datos de convicción en contra del procesado”.*

6.- La documental Pública consistente en copia del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla. (fojas 221 a 226)

7.- Por acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2008, la Segunda Visitadora General de este Organismo, ordenó remitir a la suscrita el expediente en que se actúa y el correspondiente proyecto de recomendación, para los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. En razón a los hechos y evidencias debidamente documentados por esta Institución, y en razón a la valoración de los mismos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, estima oportuno señalar las siguientes:

OBSERVACIONES

I.- DE LOS ACTOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL, MALOS TRATOS, LESIONES Y ROBO, EN AGRAVIO

DE SERGIO COMI PIO.- Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente, es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad. De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y leyes que de ella emanan, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133, como Ley Suprema. Lo anterior permite concluir que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema en el Orden Jurídico Mexicano, se establece el marco jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones. En ese contexto, en el caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

- **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:**

Artículo 14.- *“... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.*

Disposiciones Constitucionales que han sido violentadas por los elementos de la Policía Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla, en virtud de que ambas establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, situación que no acontece en el presente caso, pues de ninguna manera se justifica el actuar de dichos elementos.

Artículo 21.- “... *Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad;...*”.

Si bien, dicha disposición de nuestra carta magna faculta a las autoridades administrativas para imponer sanciones cuando se infrinjan los reglamentos gubernativos y de policía, la misma fue violentada, en virtud de que no se encuentra justificado que el ahora quejoso haya sido sometido a un procedimiento de esta naturaleza.

Artículo 102.- ... B.- “*El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos*”.

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

- **La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece:**

Artículo 9.- “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*”.

- **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:**

Principio 1. “*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.

Principio 2. *“El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.*

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 9.- *“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ...*

9.5. *Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”*

- **La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece:**

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ...”.*

- **La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los siguientes:**

Artículo I. *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo V. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.*

Artículo XXV. *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. ...*

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

Los anteriores dispositivos de carácter internacional, han sido vulnerados, en agravio del C. Sergio Comi Pio, por parte de los elementos de la Policía Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla, ya que como se verá más adelante, fue detenido y preso de manera injustificada.

- **El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla las siguientes disposiciones:**

Artículo 1.- *“ Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Artículo 2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Artículo 3.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Artículo 8.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...”*.

- **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

4. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”*.

15. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas”*.

Tanto el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, no fueron respetados por los elementos de la Policía Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla, en virtud de que si bien actuaron en apego a sus funciones, la misma no fue la adecuada, pues vulneraron los derechos fundamentales del quejoso, al realizar una detención de manera arbitraria, aunado a lo anterior ejercieron violencia sobre la persona de Sergio Comi Pio.

- **La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:**

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de:...*

VI.- La creación del organismo de protección, respeto y

defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”;

Artículo 125.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. ...

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

- **La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que establece:**

Artículo 2.- ... *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Artículo 4.- *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales”.*

- **El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:**

Artículo 6.- “Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.

- **La Ley Orgánica Municipal establece:**

Artículo 91.- “Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales: ...

II.- **Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas**, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas; ...”.

- **Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla establece:**

Artículo 2.- “La Seguridad Pública tiene por objeto:

I. Mantener la paz, la tranquilidad y el orden público;

II. Prevenir la comisión de ilícitos y la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones legales de observancia general;

III. Respetar y hacer respetar las garantías individuales y los derechos humanos; ...”.

Artículo 4.- “La aplicación de la presente ley corresponde a las autoridades estatales y municipales, quienes cumplirán con las obligaciones y ejercerán las atribuciones y facultades que la misma les señala, en el ámbito de sus competencias”.

Artículo 27.- “Para efectos de esta ley, los cuerpos de seguridad pública son los siguientes: ...

II. Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, cuya organización se denominará “Policía Preventiva Municipal”, siendo el ámbito de su competencia el de la demarcación a la que pertenezcan.” ...

Artículo 67.- “ Son obligaciones de los servidores públicos sujetos a esta ley:

I. Cumplir con la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, respetando en todo momento los derechos humanos y las garantías individuales de los gobernados y, dentro de las atribuciones que les competen, cuidar que las demás personas las cumplan;...

III. Ejercer sus funciones con todo cuidado y diligencia, dedicándoles toda su capacidad para desarrollar de manera eficiente la actividad que se les asigne; ...

V. Tener para el público atención, consideración y respeto, procediendo con absoluta discreción en el desempeño de su cargo y guardando la reserva que sea necesaria cuando la índole de la comisión lo exija y lo ordenen las leyes y sus reglamentos. Esta obligación subsiste aún cuando el elemento se encuentre fuera del horario de servicio; ...

X. Honrar con su conducta a la Corporación, tanto en el ejercicio de sus funciones como en actos fuera del servicio; ...”.

Los elementos de la Policía Municipal de San Miguel Xoxtla, dejaron de observar lo establecido en la presente Ley, en agravio del quejoso Sergio Comi Pio, siendo omisos en el desempeño de sus funciones.

- **La Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado consigna en su:**

Artículo 50.- *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”;

De lo antes vertido, queda demostrado que se ha incurrido en responsabilidad de acuerdo a lo que señala el presente artículo, pues la omisión de los elementos de la Policía Municipal en el desempeño de

sus funciones se encuadra en la presente hipótesis normativa.

- **Código de Defensa Social para el Estado de Puebla:**

**CAPÍTULO DECIMOQUINTO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**

**SECCIÓN PRIMERA
LESIONES**

Artículo 305.- *“Comete el delito de lesiones, el que causa a otro un daño que altere su salud física o mental o que deje huella material en el lesionado”.*

**CAPÍTULO DECIMONOVENO
DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS**

**SECCIÓN SEGUNDA
ABUSO DE AUTORIDAD O INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL**

Artículo 419.- *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: ...*

II. Cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare;

...

X.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar, si estuviere en sus atribuciones.” ...

Artículo 420.- *“El delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, se sancionará con prisión de seis meses a seis años, multa de veinte a doscientos días de salario y destitución, así como inhabilitación hasta por seis años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público. ...”.*

Los actos que dieron origen a la presente inconformidad, de acuerdo a las actuaciones que obran en autos, podrían ser constitutivas de conductas delictivas de acuerdo a lo que se describe en las hipótesis normativas anteriormente citadas, debido a que existen suficientes elementos de prueba (evidencias) que así lo demuestran.

Por lo antes argumentado y en razón a que uno de los objetivos primordiales de este Organismo, es erigirse en protector de los derechos fundamentales de los habitantes de esta Entidad, estima que los medios de convicción descritos en el capítulo de evidencias de esta recomendación, son elementos suficientes a fin de considerar que efectivamente los hechos narrados por el quejoso son ciertos, como ha quedado demostrado en párrafos anteriores.

II. Antes de entrar al estudio de las evidencias que obran en autos, es importante mencionar que, los hechos que dan origen a la presente, se advierte que son actos que vulneran derechos clasificados como de primera generación, pues atentan contra la libertad de las personas.

Las garantías de igualdad tienen como fundamento la idea de que todo hombre es persona, es decir, sujeto jurídico de derechos y obligaciones y que lo desigual por naturaleza debe ser igual ante la ley. Las libertades de la persona humana en el aspecto físico consisten en asegurar al hombre primordialmente su vida y su libertad de locomoción. Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual garantizan al hombre su aspiración a intervenir en la cultura y en la historia. Las garantías de seguridad jurídica tienen como finalidad proteger la realización de la libertad y de la igualdad. Son el instrumento protector por medio del cual se reglamenta la observancia de la igualdad y de la libertad.

III. DEL ACTO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. Este Organismo protector de Derechos Humanos considera que de las evidencias que se encuentran en actuaciones, se desprenden diversos elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, permiten concluir que los

actos reclamados, implican violación a los derechos fundamentales del quejoso, lo que determina la certeza de los actos reclamados, pues la autoridad señalada como responsable, realizó mecanismos no apegados a la normatividad y al derecho, resultando totalmente violatorios.

Lo anterior es así, al existir un señalamiento directo por parte del quejoso Sergio Comi Pio, en contra de los elementos de la Policía Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla, como las personas que lo detuvieron, lo anterior, tal como se advierte de la comparecencia del quejoso, misma que ha quedado debidamente precisada en el rubro de evidencias, la cual tiene pleno valor al encontrarse administrada con otras evidencias, como lo es, el propio informe que rindió la autoridad señalada como responsable del que se advierte la negativa de la autoridad de los hechos que se le atribuyen, pues su argumento únicamente se basa en establecer que “ES TOTALMENTE FALSO EL ACTO RECLAMADO Y POR LO TANTO NO VIOLATORIO DE GARANTIAS INDIVIDUALES”, sin embargo, dicha negativa únicamente constituye la afirmación de lo expuesto por el quejoso, pues se corrobora con el mismo, que efectivamente el C. Sergio Comi Pio, fue detenido por los elementos de la policía municipal de ese lugar, supuestamente por estar escandalizando en la vía pública, siendo llevado e ingresado a los separos de la Comandancia Municipal, tal como se acredita con la copia de la bitácora que se anexó a dicho informe (fojas 23 a 26) del que se advierte que efectivamente ingresó a las 22:05 horas del día 13 de agosto de 2008 y que salió en libertad el día 14 de ese mismo mes y año, a las 10:22 horas; aunado a lo anterior, es preciso señalar que el Presidente Municipal en su informe, realiza diversas manifestaciones con las cuales trata de justificar la detención del quejoso, sin embargo, las mismas resultan inoperantes y en nada justifican el actuar de dichos elementos.

A mayor abundamiento, no consta en autos que se le haya iniciado algún procedimiento administrativo por las supuestas faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en el municipio de San Miguel Xoxtla, Puebla, ya que tal como se advierte del citado Bando, en su artículo 13 establece lo siguiente: ***“Corresponde al H. Ayuntamiento por conducto del Juez Calificador y en ausencia***

temporal o definitiva del mismo, al Presidente Municipal, sancionar las infracciones administrativas del presente Bando de Policía y Buen Gobierno.”; es decir, ninguna de las autoridades encargadas de aplicar las sanciones por las supuestas infracciones cometidas, tuvo conocimiento de estos hechos, lo cual resulta totalmente violatorio de derechos humanos.

Así también, lo anterior se encuentra corroborado con todas y cada una de las actuaciones que integran la averiguación previa número 1510/2008/SPCHO, en la que consta la denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público de San Pedro Cholula, Puebla, por parte del C. Segio Comi Pio, así como las testimoniales que acreditan su dicho y que obran en la misma, por parte de los CC. Jaime López Santamaría, Jeovanni Zapata Sánchez, Bulmaro Pérez González y Gerardo Juárez Hernández (visibles a fojas 35 a 37, 57, 58, 60 a 64, 177 a 184, respectivamente); así como también de las propias declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial por parte de los elementos de la policía municipal (visibles a fojas 195 a 213); pues dichos elementos jamás hacen mención que lo hayan puesto a disposición de alguna autoridad competente, ya que únicamente refieren que le dan aviso al Director de la Policía o en su caso al Regidor de Gobernación, sin que se trate de alguna de las autoridades facultadas para aplicar las sanciones por infraccionar el Bando de Policía y Buen Gobierno, o en su caso, si existía alguna conducta delictiva remitirlo ante el Agente del Ministerio Público correspondiente.

No pasa desapercibido para este Organismo que a fin de justificar su actuar la autoridad señalada como responsable, envía una constancia de hechos presentada por el C. Salvador Solar Coyopol, (Comandante de la Policía Municipal), ante la Agente Subalterna del Ministerio Público de San Miguel Xoxtla, Puebla, de fecha 13 de agosto del presente año, de la que se advierte que la misma se origina por “*el delito de ataques peligrosos y lesiones*”, haciendo dicho comandante una narración de los hechos, sin embargo de la misma no se desprende que esa autoridad haya certificado o dado fe de que el elemento en cita presentaba algún tipo de lesión, aunado a lo anterior, el comandante en ejercicio de sus funciones pudo haber puesto a disposición de dicha autoridad al C. Sergio Comi Pio, para que a su vez ésta lo remitiera al

Agente del Ministerio Público de San Pedro Cholula, motivo por el cual la constancia a que se hace referencia, de ninguna manera justifica el actuar de dichos elementos, quienes de manera ilegal privaron de la libertad al C. Sergio Comi Pio, siendo omisos en ponerlo a disposición de la autoridad competente.

Ahora bien, es importante señalar, que todo acto de molestia que se cause a los gobernados debe tener un sustento legal, más aún tratándose sobre detención de las personas ya que se restringe el derecho fundamental de la libertad; en ese aspecto, existen dos supuestos legales que hacen permisibles las detenciones y que se especifican en los artículos 16 y 21 de la Constitución General de la República, lo que en el presente asunto no acontece.

Puntualizado lo anterior, se afirma que las circunstancias que se circunscriben a la detención de Sergio Comi Pio, se encuentran fuera de los parámetros establecidos por la Ley.

Al efecto, y a manera de ilustración se cita la Tesis Aislada I.4o.P. 4 P, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Octubre de 1996, visible a página 589, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el texto y rubro siguiente:

“PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN SU MODALIDAD DE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS, SÓLO ES ATRIBUIBLE AL ABUSO DEL PODER ESTATAL Y NO A LOS PARTICULARES. Es incorrecto considerar que un particular pueda violar garantías, como lo precisa la fracción II del artículo 364 del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que las garantías individuales son derechos subjetivos, oponibles y limitantes del poder público, por lo que es inconcuso que el ataque a cualquiera de ellas proviene siempre de un abuso del poder estatal”.

IV. DE LAS LESIONES Y MALOS TRATOS EN AGRAVIO DE SERGIO COMI PIO. Respecto a las lesiones y malos tratos ocasionados al C. Sergio Comi Pio, de igual manera se encuentran debidamente acreditadas con todas y cada una de las evidencias a que

se ha hecho referencia, y de la propia certificación realizada por un visitador adjunto adscrito a este Organismo de fecha 21 de agosto de 2008, en la que se dio fe de las lesiones que en ese momento aún presentaba el quejoso (foja 5), así como de la diligencia de fe de integridad física realizada por el Agente del Ministerio Público (foja 42), corroborado lo anterior con el dictamen emitido por el médico legista de la adscripción que obra en copia certificada dentro de la indagatoria 1510/2008/SPCHO, (foja 44 y 45)

En virtud de lo anterior, se desvirtúa la manifestación realizada en el informe que emite el Presidente Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla, en el sentido de que el quejoso no demostró que presentó lesiones, al referir: “... **en ningún momento presenta constancia médica o fe de las lesiones que argumenta por parte de la autoridad competente.**”; pues con lo anterior queda demostrado que si se lesionó al C. Sergio Comi Pio, contrario a lo afirmado por los elementos de la Policía Municipal, quienes refieren haber sido agredidos por éste, sin embargo no consta que a estos se les haya practicado una fe de lesiones por parte de la autoridad ante la que acudieron a presentar la constancia de hechos.

Ahora bien, de lo expuesto por el quejoso y del informe que rindió la autoridad señalada como responsable, se llega a determinar que si bien los elementos de la Policía Municipal de San Miguel Xoxtla, procedieron a detener a quienes supuestamente escandalizaban en vía pública, entre ellos el ahora quejoso, situación que en parte fue de acuerdo a sus atribuciones, sin embargo, nada justifica que ante la supuesta agresión de éstos, dichos elementos hayan reaccionado de la misma manera, causando lesiones y golpes, lo cual a todas luces es ilegal y arbitrario, pues si bien para evitar estas situaciones deben someterlos, y a su vez ponerlos a disposición de las autoridades competentes por los actos o hechos que se configuraran, de acuerdo a lo que establece la fracción III del artículo 2, de la Ley de Seguridad Pública del Estado: *que la Seguridad Pública debe tener por objeto entre otras, **el respetar y hacer respetar las garantías individuales y los derechos humanos***; así también dicho ordenamiento en su artículo 67 establece que “*Son obligaciones de los servidores públicos sujetos a esta ley: I. Cumplir con la Constitución General de la República, la*

Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, respetando en todo momento los derechos humanos y las garantías individuales de los gobernados y, dentro de las atribuciones que les competen, cuidar que las demás personas las cumplan;... III. Ejercer sus funciones con todo cuidado y diligencia, dedicándoles toda su capacidad para desarrollar de manera eficiente la actividad que se les asigne”.

Cabe destacar, que si bien en la declaración ministerial rendida por el C. Maximino Huerta Roldán (elemento de la policía municipal) ante el Agente del Ministerio Público (visible a fojas 199 a 201), al ser asistido en su calidad de persona de confianza por la Licenciada Karla Flores Escobar, quien se identificó como Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, ésta refirió de manera textual lo siguiente: “... **QUE DE ACUERDO A LO QUE ESCUCHE DE LA DECLARACIÓN DEL AGRAVIADO Y TESTIGOS LA MANERA DE ACTUAR DE LA POLICIA NO CONCUERDA CON LO MANIFESTADO POR ELLOS PORQUE A LA MISMA SE LE HA CAPACITADO MEDIANTE CURSO Y SE LES INSTRUYE DE COMO DEBEN ACTUAR Y EN SU MOMENTO COMO DEBEN PRESENTAR A LOS DETENIDOS ...**”; sin embargo, de lo que consta en actuaciones no se demuestra que dichos elementos hayan recibido la capacitación a que hace referencia la Síndico Municipal, ya que de las copias de los expedientes de cada uno de los elementos de dicha corporación que obran en autos, únicamente el C. Joel Daniel Portilla es quien acredita con las respectivas constancias haber recibido algunos cursos de capacitación y actualización.

Por lo que, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace mas o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se llega a determinar que de la actuación de la autoridad responsable, se desprende un abuso en el proceder de los elementos de la Policía Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla, toda vez que se excedieron en sus facultades, así como en el uso de la fuerza, violentando lo previsto en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego, por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aunado a que procedió en forma arbitraria a maltratar y golpear al quejoso, vulnerando con ello lo

previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, cabe reiterar que la autoridad señalada como responsable únicamente se concretó a rendir su informe, pero no justifica con algún medio de convicción la versión de los hechos contenidos en el informe citado que rindió ante esta Comisión de Derechos Humanos, no coincidiendo en lo esencial con lo afirmado por el quejoso y sus testigos, por lo que dicho informe carece de relevancia jurídica, puesto que los hechos en él manifestados no fueron justificados con ningún medio de prueba reconocidos por el orden jurídico mexicano.

En este contexto, y a partir de los hechos probados con anterioridad, se justifica plena y fehacientemente que las lesiones que presentó el quejoso, fueron causadas por los elementos de la Policía Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla, que intervinieron en los hechos motivo de la queja.

Al caso, cabe citar la Tesis Aislada, visible a página 9, Segunda Parte LXII, Sexta Época, sustentada por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el título y contenido siguiente:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aun en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades. Ahora bien los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.”

En razón de ello, cualquier circunstancia que los servidores públicos involucrados argumenten, carece de relevancia jurídica para

demostrar su correcta actuación.

V. Por otro lado, por cuanto hace al robo a que alude el quejoso, será la autoridad correspondiente, la que determine si se acredita tal hecho delictivo, en virtud de encontrarse en etapa de integración la indagatoria número 1510/2008/SPCHO.

VI. Por todo lo anterior, debe decirse que los actos demostrados al ser constitutivos de violaciones a los atributos inherentes a la dignidad humana del C. Sergio Comi Pio, son totalmente reprobables, ya que los ordenamientos legales que se invocan en la presente recomendación, prohíben expresamente a los servidores públicos involucrados, causar lesiones o malos tratos a los gobernados. En estas circunstancias, ante la necesidad de que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado en relación a los derechos inherentes de las personas, y con la finalidad de consolidar el respeto que debe prevalecer entre ambos, es menester que las autoridades se desempeñen con profesionalismo con el objeto de preservar y guardar el orden público para garantizar el bienestar y tranquilidad de los gobernados.

En mérito de lo expuesto, y estando demostrado que se conculcaron los derechos fundamentales del quejoso, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla, gire sus respetables instrucciones para que se inicie el correspondiente procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Municipal de ese lugar relacionados con la presente, sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el que, se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión, para determinar la responsabilidad que les pueda resultar con motivo de los hechos que originaron esta queja.

De igual forma, y con la finalidad de que no sea una constante la conducta desplegada por los elementos de la Policía Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla, resulta necesario solicitar al Presidente Municipal de ese municipio, emita un documento en el que específicamente instruya que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que

de ella emanan, y se abstengan de hacer uso de la fuerza cuando sea innecesaria, respetando la integridad física y los derechos fundamentales de los gobernados.

Por otro lado, se pide la colaboración del Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, se sirva girar sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se continúe con la integración de la averiguación previa 1510/2008/SPCHO, iniciada por diversos delitos, con motivo de los hechos a que se refiere el presente documento y a la brevedad determine lo que en derecho proceda.

VII. Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos fundamentales del quejoso siendo necesario un pronunciamiento al respecto y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos fundamentales del C. Sergio Comi Pio, por lo que es justo que al Presidente Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla, se haga valer las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Emita un documento en el que específicamente instruya a los elementos de la Policía Municipal de San Miguel Xoxtla, Puebla, que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, y se abstengan de hacer uso de la fuerza cuando sea innecesaria, respetando la integridad física y los derechos fundamentales de los gobernados.

SEGUNDA. Gire sus respetables instrucciones para que se inicie el correspondiente procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Municipal de ese lugar, relacionados con la presente, sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado de Puebla, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión, para determinar la responsabilidad que les pueda resultar con motivo de los hechos que originaron esta queja.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a Usted, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación, de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá Usted la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

C O L A B O R A C I Ó N

En atención a lo dispuesto por el artículo 44 último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla que determina los efectos de las recomendaciones, se solicita atentamente:

Al Procurador General de Justicia del Estado:

ÚNICA. Se pide colaboración, a efecto de que con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, se sirva girar sus respetables instrucciones a fin de que se continúe con la integración de la averiguación previa 1510/2008/SPCHO, de San Pedro Cholula, Puebla, iniciada por diversos delitos, con motivo de los hechos a que se refiere el presente documento y a la brevedad se determine lo que en derecho proceda.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento

de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza a 28 de noviembre de 2008

A T E N T A M E N T E
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO